

MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
ADLCM/JBC/TUT

5047
2600
1021
CLINICA
DE
PARTES

**RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN
DEDUCIDO EN CONTRA LA CALIFICACIÓN
OTORGADA POR LA JUNTA CALIFICADORA.**

DECRETO SECC. 1ª N°: 163 /

LAS CONDES, 12 ENE 2026

VISTOS:

- 1.- El informe de precalificación respecto de la funcionaria María Soledad Rojas Hamame, cédula de identidad [REDACTED]
- 2.- El Informe de calificación emitido por la Junta Calificadora respecto de la funcionaria María Soledad Rojas Hamame, cédula de identidad [REDACTED]
- 3.- Hoja de Vida de la funcionaria María Soledad Rojas Hamame, cédula de identidad [REDACTED]
- 4.- La apelación de la funcionaria María Soledad Rojas Hamame, cédula de identidad [REDACTED] contenido en el Ingreso N°5.047 de fecha 12 de noviembre de 2025.
- 5.- El Decreto N°1228 del Ministerio del Interior, de fecha 23 de septiembre de 1992, que "APRUEBA REGLAMENTO DE CALIFICACIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL".
- 6.- El Decreto Alcaldicio Secc. 1ª N° 4.576 de fecha 06 de diciembre de 2024, mediante el cual asume como Alcaldesa la señora Catalina San Martín Cavada.
- 7.- El Decreto Alcaldicio N° 3.291/P2025, de fecha 23 de diciembre de 2025, que establece el cargo de Secretaria Municipal.

CONSIDERANDO:

- 1.- Comparece la funcionaria María Soledad Rojas Hamame, cédula de identidad [REDACTED] dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario, deduciendo el recurso de apelación contenido en el artículo 45 de la Ley N° 18.883, en contra del Informe de calificación de la Junta Calificadora de este Municipio, que resolvió mantener las notas asignadas en la Precalificación de la funcionaria, en particular en lo referente a las notas asignadas en el subfactor de evaluación de "CANTIDAD DE TRABAJO", "CALIDAD DE LABOR REALIZADA" y "CONOCIMIENTO DEL TRABAJO".
- 2.- En su presentación reclama, que las notas asignadas a los subfactor señalados no corresponden, por cuanto la Dirección donde cumple funciones ha sido objeto de un profundo proceso de reingeniería, lo que ha implicado un traslado de Departamento de la Recurrente; y la introducción de nuevos procedimientos, formatos y exigencias en la gestión de subsidios. Que las demoras observadas son una consecuencia directa de los cambios institucionales que señala y no de un desempeño negligente.
- 3.- En lo que respecta a la calificación del subfactor "CANTIDAD DE TRABAJO", la jefatura y luego la Junta Calificadora, rebajan la nota a un "6", en virtud del siguiente fundamento: "*Baja cobertura de responsabilidades*". El recurso nada explica respecto a la observación realizada, tampoco acompaña elementos de convicción para debatir la fundamentación de la jefatura y de la Junta Calificadora.
- 4.- En relación a la evaluación del subfactor "CALIDAD DE LA LABOR REALIZADA", la fundamentación se refiere a "deficiencias en la rigurosidad y el cuidado de los procesos de evaluación y certificación y en la entrega de los subsidios de discapacidad". La observación de la

jefatura, se dirige a una mejora que debe realizar la funcionaria y que dice relación con su trabajo habitual, de la que el recurso no se hace cargo.

5.- Respecto al subfactor "CONOCIMIENTO DEL TRABAJO", la calificación se fundamenta en que la funcionaria "conoce los procedimientos, pero no es rigurosa en la aplicación de los mismos".

6.- Que, conforme el mérito de la Calificación, a la funcionaria apelante se le asignaron, en lo que interesa, las siguientes evaluaciones por la Junta Calificadora:

1.-	RENDIMIENTO	NOTA
a)	Cantidad de Trabajo	6
b)	Calidad de Trabajo	5
2.-	CONDICIONES PERSONALES	
a)	Conocimiento del trabajo	6

7.- Sin embargo, del análisis del recurso, es posible establecer que, las alegaciones planteadas por el apelante constituyen meras afirmaciones, u opiniones subjetivas de su labor, siendo imposible corroborar sus dichos, ya que no se acompañaron elementos de convicción que permitan dar sustento fáctico a los mismos, haciendo imposible la verificación de lo expuesto por la funcionaria. Así, alegaciones tales como: "he desempeñado mis funciones con total compromiso y profesionalismo", es una opinión subjetiva de la recurrente, que no resulta corroborable, quedando en meros sentires y alegaciones.

8.- Que, en este sentido, la Contraloría General de la República, ha señalado: *"...esta Entidad Fiscalizadora solo se halla facultada para pronunciarse sobre un proceso calificadorio, cuando en él se hubiere incurrido en algún vicio de procedimiento que implique una infracción legal o reglamentaria, pero no acerca del fondo de las consideraciones o apreciaciones vertidas sobre el empleado, puesto que ello es de competencia exclusiva de las autoridades y órganos evaluadores de la municipalidad, en las instancias que dispones la respectiva normativa, por lo que no se emitirá pronunciamiento sobre la calidad y cantidad de trabajo realizado por el peticionario"* (Contraloría General de la República, Dictamen N° 085898N16, de 28 de noviembre de 2016).

9.- Asimismo, se ha señalado: *"Luego, la comisión calificadora resolvió mantener conceptos y puntajes del jefe directo, en atención al análisis de las observaciones de las funcionarias evaluadas y de los argumentos indicados por aquel, de lo que es dable concluir que existe una concordancia entre el fundamento y la evaluación entregada, lo que permite considerar que en este aspecto no se incurrió en irregularidad alguna..."* (Contraloría General de la República, Dictamen N° 052154N14, de 09 de julio de 2014).

10.- Revisados los antecedentes expuestos por la recurrente, resulta pertinente revisar lo dispuesto en la Ley y su reglamento respecto del sistema de calificación del Personal Municipal, a fin de determinar la procedencia o no del descuento realizado.

11.- En este sentido, el artículo 44 de la Ley N°18.883, dispone: *"El reglamento que al efecto se dicte establecerá los factores de evaluación y su ponderación, y regulará los demás aspectos de las calificaciones sobre la base de las normas contenidas en este párrafo"*.

Por su parte, el artículo 15 del Decreto N° 1.228 del Ministerio del Interior, que "APRUEBA REGLAMENTO DE CALIFICACIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL", señala: *"Los factores y subfactores que se evaluarán serán los siguientes: (...)"*

1. Rendimiento: medirá el trabajo ejecutado durante el período, en relación a las tareas encomendadas.

Comprenderá la valoración de los siguientes subfactores:

a) Cantidad de trabajo: mide el volumen de trabajo desarrollado y la rapidez y oportunidad de su ejecución.

b) Calidad de la labor realizada: evalúa las características de la labor cumplida. Mide la ausencia de errores en el trabajo y la habilidad en su ejecución.

2. Condiciones personales: evalúa aquellas aptitudes del funcionario vinculadas directamente con el cumplimiento de sus funciones.

Comprende la valoración de los siguientes subfactores:

a) *Conocimiento del trabajo: mide el grado de conocimiento que la persona tiene de la actividad que realiza, los conocimientos teóricos, estudios y los cursos de formación o de especialización relacionados con las funciones del cargo.*
(...)”.

12.- De esta forma, no existiendo posibilidad de corroborar las reclamaciones de la apelante, ya que no se ha acompañado medio de convicción alguno; considerando, que tal como lo ha indicado el Ente Fiscalizador, **el proceso calificadorio comprende consideraciones o apreciaciones de exclusiva competencia de las autoridades y órganos evaluadores**; y, encontrándose debidamente fundada la evaluación realizada por la Junta Calificadora, procede se rechace el recurso de apelación deducido por la funcionaria.

13.- Que, sin perjuicio de lo expuesto, de acuerdo al artículo 46 de la Ley N°18.883: “Al decidir sobre la apelación el Alcalde deberá tener a la vista la hoja de vida, la precalificación y la calificación. **Podrá mantener o elevar el puntaje asignado por la Junta Calificadora, pero no rebajarlo en caso alguno**”.

Así, rechazándose el recurso de apelación, se ordenará mantener la calificación otorgada por la Junta.

DECRETO:

1.- RECHÁZASE el recurso de apelación interpuesto por la funcionaria María Soledad Rojas Hamame, cédula de identidad [REDACTED] contenido en el Ingreso N° 5.047 de fecha 12 de noviembre de 2025, en consideración a los fundamentos de hecho y de derecho señalados en el presente decreto alcaldicio y, en consecuencia, manténgase el puntaje asignado por la Junta Calificadora.

2.- NOTIFÍQUESE el presente decreto a la funcionaria María Soledad Rojas Hamame, cédula de identidad [REDACTED] dependiente de la Dirección de Desarrollo Comunitario.

3.- PUBLÍQUESE el presente Decreto en la página web de la Municipalidad de Las Condes, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

4.- En contra de este Decreto proceden los recursos legales que franquea la Ley.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



CATALINA SAN MARTÍN CAVADA
ALCALDESA



MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARÍA MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN:

- Sra. María Soledad Rojas Hamame.
- Secretaría Municipal.
- Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas.
- Administradora Municipal.
- Dirección de Control.
- Dirección de Asesoría Jurídica (TUT).
- Oficina de Partes.